



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

# **ACUERDOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO**

## **(ARM)**

San Salvador, República de El Salvador

Diciembre De 2016



## MARCO NORMATIVO

1. El 1° de julio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** (LFMN). Su última reforma fue publicada en el DOF el 14 de julio de 2014. Dicha Ley está enfocada a la Metrología, así como a la normalización, certificación, acreditamiento y verificación.
2. El 17 de diciembre de 1992, México, Canadá y Estados Unidos firmaron el **Tratado de Libre Comercio de América del Norte** (TLCAN), entrando en vigor el 1 de enero de 1994.

El Artículo 1304(6) establece que cada una de las Partes adoptará, como parte de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios o instalaciones de pruebas en territorio de otra Parte, de acuerdo con las medidas y procedimientos relativos a normalización de la Parte a la que corresponda aceptar .

El Artículo 908(6) del TLCAN invita a las Partes del TLCAN a negociar acuerdos para el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. El 7 de junio de 1995 se publicó en el DOF la **Ley Federal de Telecomunicaciones**. La cual tenía como objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite. Su última reforma fue publicada en el DOF el 16 de enero de 2013.

4. El 28 de julio de 2011 se publicó en el DOF el **Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM)** entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicaciones.

El ARM tiene como objeto simplificar la Evaluación de la Conformidad para una amplia gama de equipos de telecomunicaciones y equipos afines y de ese modo facilitar el comercio entre las Partes.

5. El 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el "**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones**", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

6. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)**, y entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

El Instituto tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de Evaluación de la Conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

El Instituto podrá aplicar el reconocimiento mutuo de la Evaluación de la Conformidad de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que hayan evaluado su conformidad en otro Estado con el que el gobierno mexicano haya suscrito un acuerdo o tratado internacional para estos efectos.

7. El 07 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF los **Lineamientos para la Acreditación, Autorización Designación y Reconocimiento de Laboratorios de Prueba**”, los cuales establecen los requisitos y procedimientos para la Autorización, Acreditación y, en su caso, Designación y Reconocimiento de Laboratorios de Prueba de tercera parte, para realizar la Evaluación de la Conformidad, respecto a Normas, Disposiciones Técnicas o Reglamentos Técnicos relativos a la infraestructura y los equipos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la Autorización de los Organismos de Acreditación que acrediten Laboratorios de Prueba.

## OBJETIVO del ARM

Entre el Gobierno de Mexico y el Gobierno de USA.

1. Simplificar la evaluación de la conformidad para una amplia gama de equipos de telecomunicaciones y equipos afines y de ese modo facilitar el comercio entre las Partes.

El presente Acuerdo prevé:

- a) El reconocimiento mutuo por las Partes de laboratorios de prueba, y
  - b) La aceptación mutua de los resultados de pruebas realizadas por laboratorios de prueba reconocidos para la evaluación de la conformidad, en lo referente a equipos con los reglamentos técnicos propios de cada una de las Partes.
2. El Acuerdo **no cubre** la evaluación de la conformidad relacionada con la seguridad eléctrica de equipos de telecomunicaciones.
  3. El Acuerdo **no cubre** la homologación, la cual puede ser requerida por cualquiera de las Partes fuera del contexto de los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.

## AMBITO DE APLICACIÓN

De los ARM.

1. Reglamentos Técnicos: El Acuerdo es aplicable a los reglamentos técnicos de cada Parte listados en el “Anexo I” relativo a los reglamentos técnicos para los que la Parte aceptará los reportes de pruebas de laboratorios de prueba reconocidos designados por la otra Parte.
2. Equipo: El Acuerdo es aplicable a la evaluación de la conformidad de equipos que puedan ser conectados a la red pública de telecomunicaciones y a otros equipos sujetos a las regulaciones de telecomunicaciones, incluyendo equipos alámbricos e inalámbricos, y equipos terrestres y satelitales, conectados o no a una red pública de telecomunicaciones.
3. El Acuerdo no será interpretado como la aceptación de una de las Partes, de las normas o reglamentos técnicos de la otra Parte, ni tampoco como un reconocimiento mutuo de la equivalencia de las normas o reglamentos técnicos de las Partes.

## AUTORIDADES

Autoridades Designadoras, Autoridades Reguladoras y Organos de Acreditación.

1. Cada Parte asegurará que sus **autoridades designadoras** tengan la facultad y competencia para designar, listar, verificar el cumplimiento de, limitar y retirar la designación de laboratorios de prueba dentro de su jurisdicción. Cada Parte también debe asegurar que sus **autoridades reguladoras** tengan la facultad y competencia para reconocer laboratorios de prueba que la otra Parte designe para el reconocimiento conforme al Acuerdo.
2. Las **autoridades designadoras** deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que los laboratorios de prueba que han designado mantengan la competencia técnica requerida para realizar las pruebas para las cuales han sido designados.
3. Cualquier **autoridad designadora** podrá nombrar a un organismo de acreditación para acreditar a los laboratorios de prueba.
4. Cada Parte deberá enlistar, en el “Anexo II”, sus autoridades designadoras, autoridades reguladoras y organismos de acreditación.

## DESIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO

### Designación de Laboratorios de Pruebas

1. Cada autoridad designadora puede designar laboratorios de prueba para evaluar si el equipo cumple con los reglamentos técnicos de la otra Parte.
2. Una autoridad designadora únicamente podrá designar laboratorios de prueba capaces de demostrar a través de la acreditación, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el Apéndice A, que los laboratorios de prueba tienen la experiencia y son competentes para evaluar si el equipo cumple con los reglamentos técnicos de la otra Parte, incluyendo familiaridad con la interpretación y políticas relacionadas con los reglamentos técnicos de la otra Parte.
3. Al hacer tal designación, la autoridad designadora debe observar los procedimientos establecidos en el Apéndice B.

### Reconocimiento de Laboratorios de Pruebas

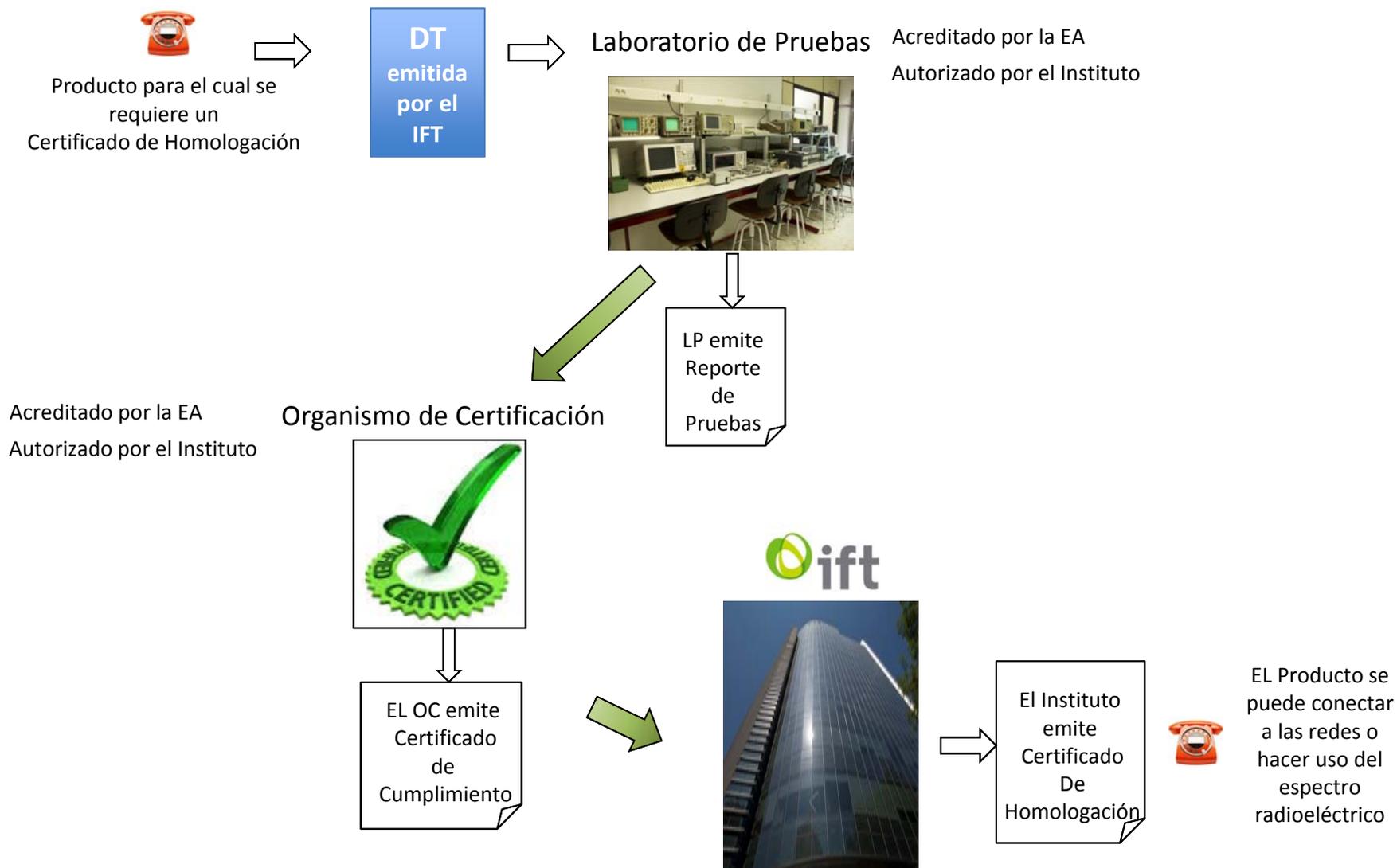
1. Cada Parte deberá, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice B, reconocer a los laboratorios de prueba designados por las autoridades designadoras de la otra Parte.

## ACEPTACIÓN DE REPORTES DE PRUEBA

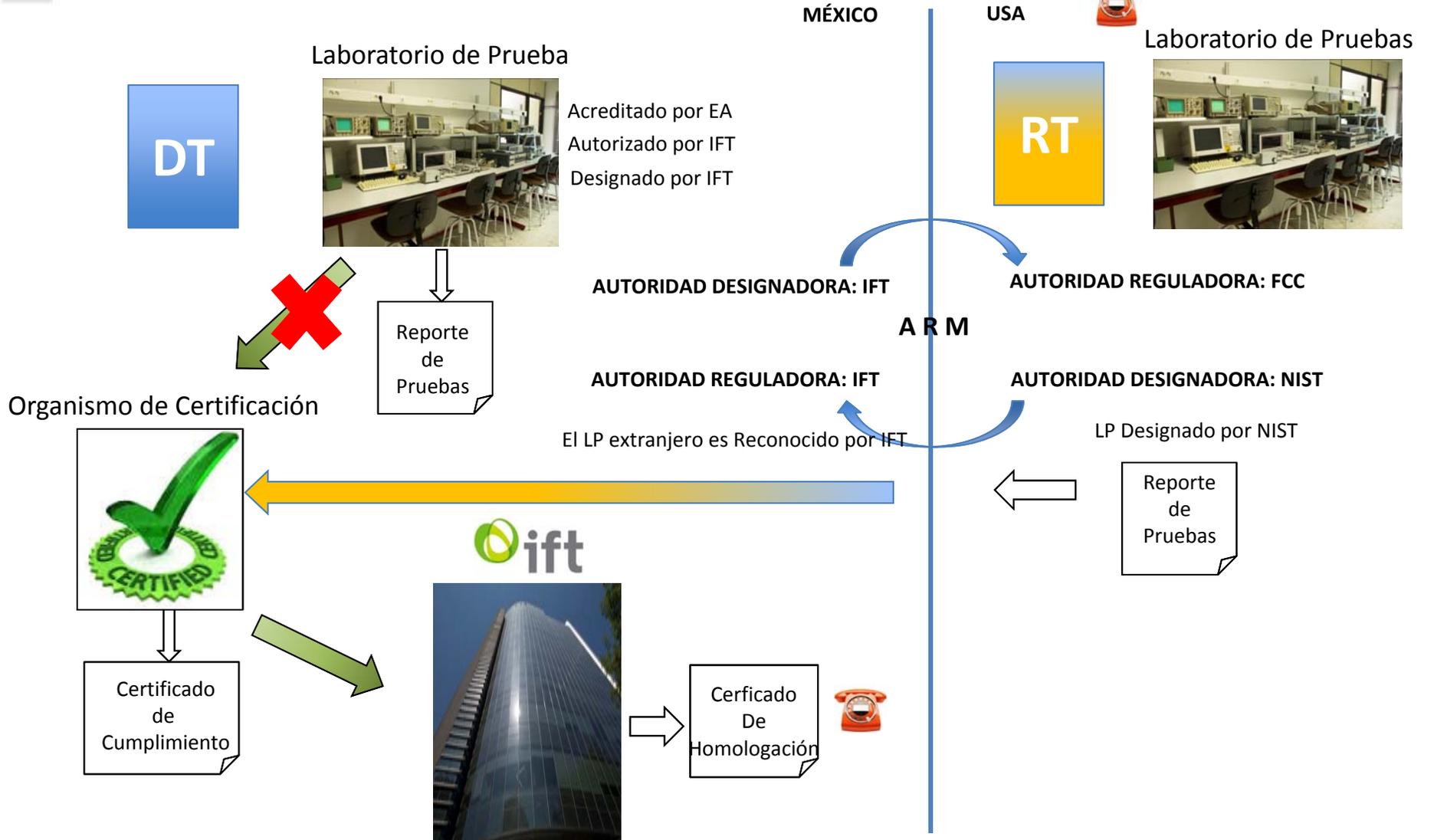
### Aceptación Mutua de Reportes de Pruebas

- Cada Parte deberá, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice B, aceptar los reportes de pruebas proporcionados por el laboratorio de prueba reconocido y designado por la otra Parte en términos y condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a los reportes de pruebas elaborados por los laboratorios de pruebas en su territorio, y sin importar la nacionalidad del proveedor o productor del equipo, o el país de origen del equipo para el cual se ha elaborado el reporte de prueba.

# CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO



# ARM MÉXICO-USA



## IMPLEMENTACIÓN DE LOS ARM

### **BENEFICIOS ESPERADOS:**

- Reducción de los costos de los procedimientos en los mercados de exportación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Mayor fluidez en los intercambios comerciales entre países socios y un estímulo de la competencia.
- Incremento del bienestar de los consumidores, al simplificarse el proceso de evaluación de la conformidad.
- Coadyuvar en la generación de un entorno normativo armonizado.
- Amplia gama de productos atractivos desde el punto de vista económico para el consumidor.

**GRACIAS**

**[horacio.villalobos@ift.org.mx](mailto:horacio.villalobos@ift.org.mx)**